

EXP. N.º 04719-2019-PC/TC AYACUCHO MAURA BAUTISTA CHÁVEZ

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de enero de 2020

## **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Maura Bautista Chávez contra la resolución de fojas 68, de fecha 4 de julio de 2019, expedida por la Sala Especializada en lo Civil de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que declaró improcedente la demanda de autos.

## **FUNDAMENTOS**

- 1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La guestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial traspendencia constitucional.
    - La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
    - Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
  - En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
- 3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho



constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

- 4. En el caso de autos, el recurso se encuentra inmerso en el primer supuesto señalado en el fundamento precedente (se alude a un asunto que no corresponde resolver en la vía del proceso de cumplimiento), porque si bien la parte demandante pretende que la Unidad de Gestión Educativa Local de Huamanga cumpla con lo señalado en la Resolución Directoral 00168-2018, de fecha 26 de enero de 2018, y le pague la suma de S/. 59,943.24 por concepto de bonificación por preparación de clases y evaluación, esta Sala del Tribunal advierte que dicha resolución administrativa fue expedida en ejecución de un proceso judicial, conforme se desprende del tenor de la propia resolución (f. 3).
- 5. En la medida en que lo solicitado ha sido resuelto en cumplimiento de una resolución expedida dentro de otro proceso judicial, la parte recurrente debe acudir, de ser el caso, a los mecanismos procesales previstos en el propio proceso, ya que se trata, en lo esencial, de un problema de ejecución de un mandato judicial.
- 6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

## RESUELVE

Declarar IMPROCEDENTE el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publiquese y notifiquese.

SS.

MIRANDA CANALES RAMOS NÚÑEZ ESPINOSA-SALDAÑA BARREKA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que gertif

JANET OTAROLA SANTILLANA Secretaria de la Sala Primera TRIBUNAL CONSTITUCIONAL